

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA FORMULADA CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “CÁMBIAME” EL 11 DE ABRIL DE 2016 EN EL CANAL TELECINCO.**

**IFPA/DTSA/010/16/MEDIASET/CÁMBIAME**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 31 de mayo de 2016

Visto el expediente relativo al periodo de información previa iniciado contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante, MEDIASET), en relación con la emisión del programa “Cámbiame” el 11 de abril de 2016 en el canal Telecinco, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES.**

**Primero.- Apertura del periodo de información previa y requerimiento de información a MEDIASET.**

El día 11 de abril de 2016 se emitió en el canal de televisión Telecinco, cuyo responsable editorial es MEDIASET, el programa “Cámbiame”. Dicho programa fue objeto de reclamaciones recibidas en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, CNMC) a través del buzón de correo electrónico, por una supuesta apología del incesto efectuada en el programa.

En virtud de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión de fecha 3 de mayo de 2016, se acordó la apertura de un período de información previa con el fin de determinar con mayor detalle las circunstancias concretas del caso y decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, apertura que fue notificada a MEDIASET.

Se requirió en el mismo acto a MEDIASET para que remitiese información suficientemente detallada, con aportación de la correspondiente documentación acreditativa, en su caso, en relación con el programa citado y las denuncias presentadas.

### **Segundo.- Contestación de MEDIASET al requerimiento.**

Con fecha 13 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de MEDIASET por el que viene a dar contestación al requerimiento efectuado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 3 de mayo de 2016.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

El apartado segundo del artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado tercero del artículo 9 del mismo texto legal dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

En concreto, el apartado segundo del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que:

*“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*

*Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente [...].*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA determina que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente.”*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de las reclamaciones presentadas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Sobre el periodo de información previa.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LRJPAC, con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y, consecuentemente, la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Tal y como se ha descrito en el apartado de Antecedentes, el programa “Cámbiame”, emitido el 11 de abril de 2016 en el canal Telecinco, fue objeto de múltiples reclamaciones recibidas en el buzón de correo electrónico de la CNMC, por una supuesta apología y defensa del incesto efectuada en el programa.

El texto del correo en todas las reclamaciones es idéntico y dice lo siguiente:

*“Permítame poner en su conocimiento unos hechos ocurridos durante la emisión del programa “Cámbiame” de Telecinco.*

*En él, y en horario protegido, se promovió la relación incestuosa de dos hermanos carnales entre aplausos y un alegato final de la presentadora en favor del amor y la libertad, como si esta práctica tuviera algo que ver con esos conceptos.*

*¿Qué ejemplo se está dando a la juventud de nuestro país desde la TV con un tipo de contenidos que normaliza el incesto?*

*Le ruego, como Subdirectora del Audiovisual de la CNMC, que sancione a Telecinco por vulnerar el horario protegido.*

*Le ruego, como anunciantes, que retiren la publicidad del programa “Cámbiame” de inmediato. De lo contrario, ni mi familia ni yo volveremos a consumir sus productos”.*

A este respecto se requirió a MEDIASET para que proporcionase información suficiente sobre el programa denunciado. A este respecto, y de manera sucinta, niega las imputaciones efectuadas en la denuncia por los siguientes motivos:

- Los participantes en el citado programa asistieron libre y espontáneamente al mismo para pedir un cambio de imagen (objeto central del programa) y en su transcurso revelaron que eran hermanos y formaban pareja sentimental. Por tanto no hubo premeditación por parte de MEDIASET o de la productora del programa en el anuncio de esta circunstancia totalmente accesoria al funcionamiento y marcha habitual del programa.
- Los participantes son hermanos por parte de padre, se han criado en el seno de familias distintas y sin ningún tipo de contacto, llegando a saber uno del otro, y conocerse físicamente, sólo cuando ambos eran ya adultos. Esta circunstancia contrasta con el texto de la denuncia, de cuya lectura parece desprenderse una luctuosa relación incestuosa desde la infancia.
- Los participantes siempre se han referido a su relación en términos sentimentales, nunca sexuales.
- Ninguno de los conductores del programa ensalzó, animó, normalizó o promovió dicha relación o, en general, las relaciones incestuosas.

### **Tercero.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa.**

En primer lugar, se ha de indicar que el formato de “Cámbiame” es el de un programa de televisión dedicado al cambio de imagen de los concursantes elegidos para ello. Al inicio del programa, los distintos concursantes deberán convencer a los miembros del jurado y estilistas con sus historias para que los elijan, y a partir de entonces se desarrollará el programa con el concursante elegido y tendrá lugar el cambio de imagen solicitado, cuyo resultado no se verá hasta el final del programa. Mientras tanto, se va viendo el proceso de transformación y también se conoce la historia de los participantes o concursantes elegidos a través de ellos mismos y de los testimonios de amigos o familiares.

Con carácter general, el programa “Cámbiame” se emite de lunes a viernes en el canal Telecinco de 14:15 a 15:00 horas, aproximadamente. Este programa se redifunde en este mismo canal algunos sábados y domingos en horario de mañana y en el canal Divinity de lunes a viernes, también de mañana. De manera habitual, la calificación por edades otorgada por el operador de televisión es de “no recomendado para menores de 7 años”, excepto algún programa puntual, cuya calificación es la de “no recomendado para menores de 12 años”.

El programa sobre el que versa la denuncia, emitido el 11 de abril de 2016, está calificado como “no recomendado para menores de 7 años” y en él se trata la historia de Ana y Daniel, dos hermanos de padre, que se conocieron ya de adultos y que pretenden no sólo un cambio de imagen, sino también un cambio de su vida para poder dar a conocer a sus familiares y amigos que en realidad son también pareja.

En el ejercicio de las funciones de supervisión y control de los contenidos audiovisuales emitidos, esta Sala ha procedido a visionar y analizar el programa denunciado y ha llegado a la conclusión de que no se produce ninguna vulneración de lo dispuesto en la LGCA que obligue a tomar medidas contra el operador de televisión por los concretos contenidos difundidos en el programa “Cámbiame”.

En efecto, en este programa, no se aprecia que haya un ensalzamiento o una apología del incesto como tal. En ningún momento se produce una defensa o una normalización del incesto, como se indica en las reclamaciones recibidas. En todo caso lo que se hace en el programa es dar a conocer la situación particular de los concursantes.

En este sentido tampoco se aprecia ninguna aplicación incorrecta del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, anexo al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, aprobado por los

operadores de televisión adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2015.

Por otra parte, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión. En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, se considera que los contenidos emitidos por el operador están amparados o justificados por el derecho a la libertad de expresión.

A estos efectos la LGCA reconoce en su artículo 10 que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios mientras el ejercicio de este derecho no entre en contradicción con el resto de los derechos y obligaciones que la LGCA impone a los operadores.

A la vista de la información analizada en el seno del presente periodo de información previa, esta Sala ha llegado a la conclusión de que las emisiones analizadas no constituyen vulneración a los preceptos previstos en la LGCA, ni estarían incurso en los distintos tipos infractores del Título VI de la Ley, que regula el régimen sancionador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Archivar la denuncia formulada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, en relación con la emisión del programa “Cámbiame” el 11 de abril de 2016 en el canal Telecinco, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos oportunos y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.